

Expediente: **204/25-I1**

Carátula: **RAMIREZ DORA ISABEL DEL VALLE C/ BORQUEZ GUILLERMO GERMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN FERIA**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **16/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20225576913 - RAMIREZ, DORA ISABEL DEL VALLE-ACTOR

90000000000 - BORQUEZ, GUILLERMO GERMAN-DEMANDADO

90000000000 - ALVAREZ, SILVINA-DEMANDADO

90000000000 - ALVAREZ, LUCAS FABIAN-DEMANDADO

90000000000 - MARTINEZ TORRES, MARIA NAZARENA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en FERIA

ACTUACIONES N°: 204/25-I1



H20742767355

JUICIO: RAMIREZ DORA ISABEL DEL VALLE c/ BORQUEZ GUILLERMO GERMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte N°204/25-I1.

SENTENCIA:

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados "RAMIREZ DORA ISABEL DEL VALLE c/ BORQUEZ GUILLERMO GERMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte N°204/25-I1, y

CONSIDERANDO:

Que vienen los presentes autos a conocimiento y resolución del Tribunal de FERIA para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Dora Isabel del Valle Ramírez, contra la providencia de fecha 7 de Julio de 2025 que denegó la habilitación de la feria judicial.

El Sr. Juez de feria denegó la habilitación con fundamento en que no se dan en el caso las razones que justifican su habilitación, pues no basta la urgencia que la cuestión pueda revertir para el interés del particular litigante. Agregó que la habilitación de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, su apertura es excepcional y de interpretación restrictiva y que el perjuicio debe ser evidente, al punto que de no ser tratado como asunto de feria, lo que se decida en el periodo ordinario carecería de eficacia.

Concluye diciendo que el presente asunto es un tema que puede ser decidido por el Juez natural del proceso una vez reanudada la actividad normal del Poder Judicial, sin que implique un menoscabo irreparable para la parte, máxime teniendo en consideración el estado actual del trámite.

La parte recurrente señala que con el tratamiento como asunto de feria de la presente causa, intenta que la medida cautelar sea notificada a los demandados, atento a que no se logró tal cometido al librarse las notificaciones ordenadas en debida forma (se omitió consignar destinatarios y domicilios para su concreción).

Manifiesta que hasta el momento la parte demandada continúa con la realización de obras en construcción en el inmueble lindero de su propiedad, con los consecuentes resultados nocivos y dañinos denunciados y constatados por un profesional en la materia.

Sostiene que la situación de peligro por la integridad de las personas y de daños en la propiedad privada originadas por el accionar doloso y negligente de los demandados continúa vigente y de no lograr la notificación de la medida cautelar en cuestión los efectos indeseados de las tareas de construcción continuarían agravando su realidad.

Por ello entiende que la necesidad y urgencia para tratar como asunto de feria se encuentran más que acreditados y en consecuencia la providencia recurrida debe revocarse, acogiendo favorablemente el pedido de tratamiento de asunto de feria al solo efecto de lograr la notificación de la cautelar a los accionados, con habilitación de días y horas a los fines de hacer cesar el estado de incertidumbre y peligros denunciados.

Preliminarmente, conviene poner de resalto que la habilitación de la feria judicial acaece solo de forma excepcional y en casos de marcada urgencia en los que la fragilidad del bien jurídico comprometido o la falta de una medida especial en un momento determinado, pudieren causar un perjuicio irreparable para el peticionante.

Conforme lo ha precisado la jurisprudencia de nuestros Tribunales: "...las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver irremediabilmente frustrados sus derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional..." (CSJT., sentencia N° 533/2003).

Asimismo se resolvió que "el examen e interpretación de los asuntos traídos a conocimiento del Tribunal de Feria debe realizarse con un criterio restrictivo, por lo tanto es indispensable que exista una manifiesta urgencia independientemente de la pretensión del interesado, fundada en una clara apoyatura legal y que sea susceptible de producir a la parte peticionaria un daño cierto imposible de reparar, que torne ilusorio el futuro reconocimiento de su derecho en tiempo procesal oportuno y hábil. La excepción al período de feria son los asuntos urgentes con perjuicios irreparables, o sea la frustración concreta de un derecho." (Cámara de Feria, sentencia del 11/1/2000).

Ahora bien, cabe recordar que el mandato preventivo o de prevención constituye -junto con las medidas autosatisfactivas y la tutela anticipada- una de las herramientas procesales fundamentales para la prevención del daño. Se trata de una orden judicial, generalmente oficiosa y dictada en la sentencia definitiva en la que el juez, ante la comprobación del daño o de su amenaza, adopta medidas para evitar, hacer cesar o impedir el daño futuro o su agravamiento o extensión, dirigida a alguna de las partes o a terceros, particularmente al poder administrador.

En ese orden, es oportuno recordar que en el marco de una acción preventiva de daño, el juez tiene amplias facultades para dictar mandatos de dar, hacer o no hacer, incluso modificando la pretensión del actor y adecuándola a las concretas circunstancias de la causa (cfr. Galdós, Jorge, en Lorenzetti, Ricardo L. (Dir.), Código Civil y Comercial Comentado, T. VIII, pág. 314 y sgtes); es decir que las medidas ordenadas deben orientarse a cumplir eficazmente la finalidad preventiva del daño amenazante, para neutralizarlo -evitando se concrete su lesividad- o bien para impedir el agravamiento del perjuicio que se encuentra en curso.

Es así que este Tribunal considera que en el caso concurren los presupuestos que justifican la habilitación de la feria judicial para el cumplimiento de la medida cautelar ordenada mediante sentencia de fecha 5/6/2025, en atención a la relevancia de los derechos y bienes jurídicos implicados, en particular ante riesgo a la integridad física o vida humana -de supremacía constitucional y convencional, art. 75 inc. 22 CN- en tanto la continuidad de las tareas constructivas podría agravar una situación de riesgo potencial e incluso irreparable.

De la lectura del pronunciamiento recurrido y su confrontación con las constancias de la causa, hacen evidente que lo dispuesto por el Juez de feria desatiende la gravedad del daño amenazante y sus eventuales implicancias, postergando una solución eficaz que neutralice la situación fáctica de peligro y el riesgo cierto de menoscabo a bienes relevantes como la vida, la integridad física de la actora y su familia, su proyecto de vida, la seguridad de sus bienes y la naturaleza preventiva del daño.

Tales circunstancias, tornan procedente incluso un pronunciamiento por Juez distinto al natural de la causa, pues en la especie la urgencia deriva del propio caso; a lo que cabe añadir que la fragilidad del bien jurídico comprometido y la falta de su resguardo podrían causar un mal irreparable para las personas que habitarían en el inmueble. Sin que, por lo demás, deban necesariamente concurrir razones de bien público o interés general en el contexto señalado.

En mérito a lo señalado, y encuadrada la cuestión en los conceptos que la doctrina y jurisprudencia han elaborado de acuerdo al art. 149 del CPCC, estimamos procedente hacer lugar al recurso de apelación en subsidio y, en consecuencia, declarar a la presente causa como asunto de feria al solo y único fin de que se proceda a dar cumplimiento con el punto 4) de la sentencia de fecha 5/6/2025.

Por ello, el Tribunal de feria

R E S U E L V E:

Iº) HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto por Dora Isabel del Valle Ramírez, contra la providencia de fecha 07 de Julio de 2025 y, en consecuencia, DECLARAR COMO ASUNTO DE FERIA la presente causa, conforme a lo considerado.

IIº) REMITIR las actuaciones al Juzgado Civil de Feria, a fin de que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el punto 4) de la sentencia de fecha 5/6/2025.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA JOSE POSSE - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). ANTE MI: DR. LEONEL GONZALO DIAZ (SECRETARIO).

LGD.

Actuación firmada en fecha 15/07/2025

Certificado digital:
CN=DIAZ Leonel Gonzalo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20333752914

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.